

Tipo Norma	:Ley 20467
Fecha Publicación	:08-10-2010
Fecha Promulgación	:05-10-2010
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
Título	:MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N°18.314, QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD
Tipo Version	:Unica De : 08-10-2010
Inicio Vigencia	:08-10-2010
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1017644&f=2010-10-08&p=

LEY NÚM. 20.467

MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N°18.314, QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.".

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase "reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior" por "cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior".

b) Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

"1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.".

c) Sustitúyese el numeral 4 por el siguiente:

"4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.".

d) Suprímese el inciso final.

3) Modifícase el artículo 3° de la siguiente manera:

a) Suprímese, en el inciso primero, la conjunción "o" que sigue a continuación de la locución "Código Penal"; intercálase después del guarismo "12.927" la frase "o en la Ley General de Ferrocarriles", y agrégase la siguiente oración final: "Con todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados, y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la segunda oración por la siguiente: "Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.".

4) Suprímese el inciso segundo del artículo 3° bis.

5) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- La tentativa de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley se castigará con la pena asignada al respectivo ilícito, rebajada en uno o dos grados. La conspiración para cometer alguno de esos delitos se sancionará con la pena señalada por la ley al delito rebajada en dos grados. Lo expuesto en el presente inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° bis.

La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los delitos mencionados en esta

ley será sancionada con las penas de la tentativa del delito respectivo, sin efectuarse los aumentos de grados señalados en el artículo 3°. Lo expuesto precedentemente no tendrá lugar si el hecho mereciere mayor pena de acuerdo al artículo 296 del Código Penal."

6) Reemplázase en el artículo 8° la frase "en sus grados mínimo a medio" por "en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo".

7) Agrégase como artículo 9°, nuevo, el siguiente:

"Artículo 9°.- Quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere de la tentativa de cometer algunos de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele a la autoridad su plan y las circunstancias del mismo.

En los casos de conspiración o de tentativa en que intervengan dos o más personas como autores, inductores o cómplices, quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso precedente, siempre que por su conducta haya conseguido efectivamente impedir la consumación del hecho o si la autoridad ha logrado igual propósito como consecuencia de las informaciones o datos revelados por quien se ha desistido. De producirse la consumación del delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 4°."

8) Agréganse, en el inciso final del artículo 18, las siguientes oraciones finales: "El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará a quien se encuentre en el caso del artículo 9°."

Artículo 2°.- Agrégase a la letra f) del artículo 20 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la siguiente oración final: "Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas."

Artículo 3°.- Si las conductas tipificadas en la Ley N° 18.314 o en otras leyes fueren ejecutadas por menores de dieciocho años, por aplicación del principio de especialidad se aplicarán siempre el procedimiento y las rebajas de penas contemplados en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente.

Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en la Ley N° 18.314 actuar con menores de dieciocho años."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de octubre de 2010.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.